



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

**AL PÚBLICO EN GENERAL DENTRO DE LA CAUSA No. 440-2011-TCE SE HA
DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**SENTENCIA
CAUSA 440-2011-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Babahoyo, capital de la provincia de Los Ríos, sábado 12 de noviembre de 2011, a las 11h00.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 440-2011, que contiene entre otros documentos un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 019033-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se presume una supuesta infracción electoral cometida por el señor LEONARDO MANUEL ZAMORA MACÍAS, el día jueves cinco de mayo de dos mil once, a las catorce horas con treinta minutos, en la ciudad de Babahoyo, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a:" (...)"3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, establece la competencia de este Tribunal: "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", en concordancia con los artículos 167 y 168 de los Principios de la Administración de Justicia. b) El Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente para sancionar en caso de las infracciones electorales, de conformidad al artículo 72 incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en su parte pertinente: "(...) para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, (...) sometidos a su conocimiento, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.- En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal." c) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda "Juzgamiento y Garantías" del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales. d) Queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se la acepta a trámite la presente causa. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias

pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO: ANTECEDENTES:** a) Con fecha dieciséis de mayo de dos mil once, a las once horas con treinta y siete minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano LEONARDO MANUEL ZAMORA MACÍAS, en 2 oficios, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman cuatro fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (foja 5). b) En el parte policial suscrito por el señor Subteniente Policía José Molina, el agente hace constar que, encontrándose de servicio en la ciudad como módulo en el móvil 0622, se traslado conjuntamente con más unidades a verificar el expendio de bebidas alcohólicas en el Night Club: "La Feria" (sic), por lo que procedió a entregar la Boleta Informativa No. 019033-2011-TCE al administrador de nombres LEONARDO MANUEL ZAMORA MACÍAS (foja 3). c) El dieciséis de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (foja 5). d) El diecisiete de octubre de dos mil once, a las nueve horas con veinte minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorpora a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor LEONARDO MANUEL ZAMORA MACÍAS, en el domicilio ubicado en la ciudadela El Mamey, en la ciudad de Babahoyo; señalándose el día martes ocho de noviembre de dos mil once, a las dieciséis horas con treinta minutos, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (foja 6). e) Las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor (fojas 6 vuelta y 7). f) La razón de citación suscrita por el Ab. José Alcívar Pozo, Técnico Contencioso Electoral I, certifica haber entregado a su hermano la citación del señor EDUARDO RAMÓN BARCOS CALLE (foja 14). g) Providencia de fecha 7 de noviembre de 2011, a las 09h50, en la cual se nombra al Ab. Paúl Mena Zapata como Secretario Relator Ad-Hoc (fojas 17).

CUARTO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que determina las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: "Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designa un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.”

QUINTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR: De acuerdo con la Boleta Informativa No. 019033-2011-TCE, de fecha jueves 5 de mayo de 2011, a las 14h30, el presunto infractor que se identificó con el nombre de LEONARDO MANUEL ZAMORA MACÍAS, con cédula de ciudadanía 120523208-3 ha recibido y firmado esta Boleta.

SEXTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR: De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Subteniente de Policía José Molina, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a:” (...)“3. “Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.”

SÉPTIMO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO: En la ciudad de Babahoyo, capital de la, provincia de Los Ríos, martes 8 de Noviembre 2011, a las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos, se instala el presente juzgamiento, con la presencia de la Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, quien sustancia esta causa y del infrascrito Secretario Relator ad-hoc, que certifica, Ab. Paúl Mena Zapata, en el Auditorio de la delegación provincial electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Los Ríos, con el fin de practicarse la audiencia oral de prueba y juzgamiento originada mediante emisión de la boleta informativa número **019033-2011-TCE**, en contra de presunto infractor señor LEONARDO MANUEL ZAMORA MACÍAS, con cédula de ciudadanía 1205232083, quien no comparece, dejándose constancia de este hecho, por lo cual la señora Jueza dispone se proceda a juzgarlo en rebeldía, de conformidad con el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y de acuerdo con el Art. 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales. La Audiencia ha sido señalada para este día y hora, conforme fue dispuesto en providencia de 17 de Octubre de 2011 las 09h20. Al efecto, comparecen: el señor Subteniente de Policía **MOLINA AGAMA JOSÉ DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 171816821-2 y el Defensor Público, Abogado Luciano Eduardo Becerril García, con matrícula profesional número 12-1975-6 del Foro de Abogados. En tal virtud, la señora jueza, Dra. Amanda Páez Moreno, declara instalada la presente audiencia y a continuación solicita al Secretario Relator ad-hoc, proceda a dar lectura de las normas constitucionales y legales que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y de la juzgadora para conocer y resolver la presunta infracción electoral. Enseguida, la señora jueza, solicita que se lea el parte policial y el contenido de la boleta informativa presentada así como las providencias de admisión y fijación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dictadas dentro de la presente causa. Acto seguido, la señora Jueza, manifiesta que las intervenciones de las partes procesales deberán durar diez

minutos cada una, procede a conceder la palabra: **a) Subteniente de Policía José Molina**, responsable de la emisión de la Boleta Informativa número **019033-2011-TCE**, quien manifiesta: "Buenas tardes, ratificándome en el parte lo que puedo agregar es que al momento de acudir al lugar indicado nos pudimos percatar nosotros visualizamos que se encontraban expendiendo bebidas alcohólicas en el lugar, por lo cual la aglomeración de gente era bastante y no contábamos con el suficiente personal por lo cual se procedió a citar al administrador del local mencionado el señor Zamora Macías Leonardo Manuel dándole la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral". La Jueza pregunta al agente de policía: "Señor agente policial esta jueza le requiere a usted que concrete el lugar de los hechos de acuerdo con los documentos del parte policial, puesto que en este parte policial que habla de 3 lugares uno de ellos corresponde a la causa que estamos juzgando que es la 440 el presunto infractor que es Leonardo Manuel Zamora Macías, usted ratifique el lugar exactamente del hecho y nos cuente que es lo que usted vio. ¿Cuántas personas habían? ¿Eran hombres o mujeres? ¿Qué estaban haciendo al momento que usted emitió el parte policial? ¿Hizo firmar al administrador o administradora del local? y ¿En qué consistió la actuación suya en ese momento?". **RESPUESTA:** "En el lugar del centro de tolerancia que llaman El Mango acudí hasta el Night Club: "LA FERIA" donde se encontraba el administrador Zamora Macías Leonardo Manuel, en el lugar se encontraban hombres libando de igual forma se procedió a retirar a las personas que estaban libando y a extender la boleta de citación de la boleta informativa del Tribunal al administrador de dicho local." **PREGUNTA:** ¿Es decir que usted señor agente de policía pidió que se retiran del lugar las personas que estaban libando?. **RESPUESTA:** "Exactamente el procedimiento normal, hubiese sido para darles la boleta a todas las gente que estaba ahí, pero, lamentablemente no contábamos con el personal suficiente para dicho procedimiento, entonces obvie para al administrador hacerle cerrar y darle la boleta informativa." La Jueza solicita se incorpore en autos la intervención del policía. **b) Acto seguido se concede la palabra al Defensor Público Luciano Becerril**, quien interviene de conformidad con la norma del Art. 249 del Código de la Democracia y manifiesta: "Gracias señora Juez en mi calidad de defensor público considerando que el señor Leonardo Manuel Zamora Macías no quede en indefensión tengo a bien manifestarle lo siguiente: el señor Subteniente de Policía José Molina ha realizado un parte dirigido al Comandante Provincial de la Policía Nacional pero desgraciadamente no adjunta evidencias de que el Night Club: "LA FERIA" se encontraba con personas adentro expendiendo bebidas alcohólicas, no hay pruebas que haya presentado aquí al Tribunal y en vista de ello, también, podemos decir el subteniente cargaba en ese momento una cámara de video como de mañana se realizó y no ha presentado las pruebas suficientes para establecer la culpabilidad de Leonardo Manuel Zamora Macías, por lo que yo creo señora juez no se puede establecer la culpabilidad, por cuanto por un parte policial quizás no tenga la suficiente contenido, no ha presentado las pruebas suficientes, yo creo que debe dictarle no responsabilizaros por lo que se los responsabiliza en este parte. Nada mas señora juez". **c) La Jueza le pregunta nuevamente al señor agente policial**, en el parte usted dice que se encontraba de



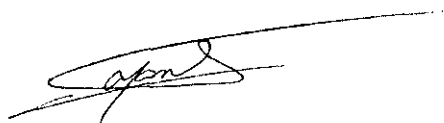
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



servicio en la ciudad como MODULO en el móvil 0622? RESPONDE: "Por disposición de la CRP me trasladé conjuntamente con más unidades a verificar el expendio de bebidas alcohólicas". PREGUNTA: ¿Usted señala que se encontraba de servicio, tenía usted la disposición de hacer la verificación de que los locales en donde presumiblemente se vendían bebidas alcohólicas estaban funcionando, estaban abiertas sus puertas, se expendían efectivamente las bebidas alcohólicas? RESPUESTA: "Al momento que la central de radio patrulla de Babahoyo me envía al lugar, era para verificar si los locales se encontraban abiertos los centros de tolerancia, se encontraban funcionando y expendiendo bebidas alcohólicas, por lo cual en el lugar pudimos verificar que efectivamente se estaban vendiendo y consumiendo bebidas alcohólicas por lo que procedió al respectivo procedimiento." PREGUNTA: "Es decir señor agente que la boleta informativa que usted entrega y la emisión del parte policial responde exactamente a la violación de la prohibición que había de vender bebidas alcohólicas?" RESPUESTA: "Claro es lógico porque nos dieron una capacitación de que tanto la persona que consumía como la que expendía bebidas alcohólicas era objeto de sanción y el procedimiento que se tomaba era entregándole la boleta informativa, por esa situación se les entregó la boleta informativa y se realizó el parte con los datos de los administradores de los Night Club." d) En uso del derecho a la réplica el señor Defensor Público, manifiesta: "Yo lo que quiero también manifestar es que en el expediente existe la boleta informativa del Tribunal Electoral pero no existe los permisos de funcionamiento originales de los Night Club, no se cual es la razón, que no aparecen en el proceso." **OCTAVO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO:** De los hechos descritos se desprende en primer lugar que: a) El Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, señala en su parte pertinente lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:" (...) "2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada." Lo cual tiene relación con el principio de culpabilidad del Art. 4 del Código de Procedimiento Penal, que dice: "Todo procesado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable". b) Del parte policial N° 502 y de la boleta informativa No. 019033-2011-TCE, sobre los que el agente de policía reconoció sus firmas y rúbricas, así como de la versión que hace el agente policial, se desprende que en el lugar denominado "Night Club: La Feria" se expendía bebidas alcohólicas, por lo que procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 019033-2011-TCE, la misma que tiene la firma de recepción del señor LEONARDO MANUEL ZAMORA MACÍAS. Se toma como prueba el parte policial y la versión que con todo detalle del hecho hace el agente de policía, con apego al artículo 76, numeral 4 constitucional para establecer que la prueba actuada en esta causa no ha sido obtenida con violación de la Constitución de la República y la Ley y por cuanto se cumple con lo determinado en el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: "La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá

observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral", por lo que se declara la validez de la prueba. c) El Defensor Público no impugno ni la boleta informativa del TCE ni el parte policial; y la no comparecencia del presunto infractor quien es acusado en rebeldía según el artículo 251 Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. d) De lo dicho por el agente de la policía nacional, se colige que el hecho ilícito electoral ocurrió y que existe un nexo directo y principal de responsabilidad en su cometimiento por parte del ciudadano LEONARDO MANUEL ZAMORA MACÍAS, portador de la cédula de identidad No. 120523208-3, quien es responsable de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: 1) Se declara al señor LEONARDO MANUEL ZAMORA MACIAS CI: 120523208-3 responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132); valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. En el caso de no cumplirse con esta decisión, se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, para tal efecto oficiase a través de la Secretaría de este despacho. 2) Ejecutoriado que sea este fallo, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 264 del Código de la Democracia, archívese la causa. 4) Notifíquese la presente sentencia al infractor a través del Defensor Público, dejándose razón respectiva. 5) Actúe el Abogado Paúl Mena Zapata, en su calidad de Secretario Relator Ad-Hoc. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** F) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA DEL TCE.**

Lo que comunico para los fines de ley.


Ab. Paúl Mena Zapata
SECRETARIO RELATOR AD-HOC.

